



10 MAY 2023

RESOLUCIÓN NRO. 001073

"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO POR EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ EMCA E.S.P. EN CONTRA DE LA RESOLUCION No. 585 DEL 24 DE MARZO DE 2023 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"

LA SUBDIRECCIÓN DE REGULACIÓN Y CONTROL AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL QUINDÍO, EN ADELANTE CRQ, en uso de sus facultades legales y en especial las conferidas por la Resolución nro. 2169 de 2016, modificada por las Resoluciones nro. 066 de 2017 y la Resolución nro. 081 de 2017, Resolución 1035 de 2019, Resolución nro. 1861, finalmente modificada por la Resolución nro. 255 de 2021, expedidas por la Dirección General de la CRQ, La Resolución nro. 1433 de 2004, el Decreto 1076 de 2015 expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y

CONSIDERANDO

Que el **artículo 8º de la Constitución Política** determina: *"Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que así mismo, la **Constitución Política de Colombia en su artículo 79** consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y dispone que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el **artículo 80 ibídem** señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Indica además el artículo referido que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el **artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º**, como *"un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano"*.

Que la **Ley 23 de 1973 en su artículo 2º** establece que el medio ambiente es un patrimonio común, cuyo mejoramiento y conservación son actividades de utilidad pública, en la que deben participar el Estado y los particulares, y así mismo, define que el medio ambiente está constituido por la atmósfera y los recursos naturales renovables.

Que el **Decreto - Ley 2811 de 1974** por el cual se adoptó el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente, establece en su artículo 1º que el ambiente es patrimonio común, y que el Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, por ser de utilidad pública e interés social.



COMPETENCIA PARA CONOCER DEL RECURSO INTERPUESTO

Que es la **Ley 99 de 1993**, la norma por medio de la cual se crea el Sistema Nacional Ambiental – SINA, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como se organiza el sector público encargado de la gestión y conservación de los recursos naturales renovables dentro de nuestras fronteras.

Que el artículo **23 de la ley 99 de 1993** establece la naturaleza jurídica de las Corporaciones autónomas regionales, y determina que estas son encargadas por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible.

Que el **artículo 30 de la Ley 99 de 1993**, estipula el objeto de las Corporaciones Regionales Autónomas, consagrando que: *"Todas las corporaciones, autónomas regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente"*.

Que, en las funciones conferidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en la precitada Ley, **artículo 31** se determina que la Corporación es competente para:

"...2) Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente;

4) Coordinar el proceso de preparación de los planes, programas y proyectos de desarrollo medioambiental que deban formular los diferentes organismos y entidades integradas del Sistema Nacional Ambiental (SINA) en el área de su jurisdicción y en especial, asesorar a los Departamentos, distritos y Municipios de su comprensión territorial en la definición de los planes de desarrollo ambiental y en sus programas y proyectos en materia de protección del medio ambiente y los recursos naturales renovables, de manera que se asegure la armonía y coherencia de las políticas y acciones adoptadas por las distintas entidades territoriales

10) Fijar en el área de su jurisdicción, los límites permisibles de emisión, descarga, transporte o depósito de sustancias, productos, compuestos o cualquier otra materia que puedan afectar el medio ambiente o los recursos naturales renovables y prohibir restringir o regular la fabricación, distribución, uso disposición o vertimiento de sustancias causantes de degradación ambiental. Estos límites, restricciones y regulaciones en ningún caso podrán ser menos estrictos que los definidos por el Ministerio del Medio Ambiente

12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales



2020 - 2023
renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos, estas funciones comprenden expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos concesiones, autorizaciones y salvoconductos

13) *Recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasa, derechos, tarifas y multas por concepto del uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción con base en las tarifas mínimas establecidas por el Ministerio del Medio Ambiente..."*

Que, a la luz del artículo segundo de la **Resolución nro. 1433 de 2004**, expedida por el entonces Ministerio De Ambiente, Vivienda Y Desarrollo Territorial, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ, es la entidad competente para analizar las propuestas de Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos para los municipios que se encuentran dentro de su jurisdicción.

"Artículo 2º. Autoridades Ambientales Competentes. *Son autoridades competentes para aprobar el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, las siguientes: 1. Las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible..."*

Que, el **Decreto 2667 del 21 de diciembre de 2012**, expedido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por medio del cual se reglamenta la tasa retributiva por la utilización directa e indirecta del agua como receptor de los vertimientos puntuales, y se toman otras determinaciones, establece en su artículo cuarto que, son las Corporaciones Autónomas Regionales, las entidades competentes para efectivizar el Procedimiento técnico de la Tasa Retributiva.

Que en el **Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.3.3.4.18**, determinó que:

"...Responsabilidad del prestador del servicio público domiciliario de alcantarillado. *El prestador del servicio de alcantarillado como usuario del recurso hídrico, deberá dar cumplimiento a la norma de vertimiento vigente y contar con el respectivo permiso de vertimiento o con el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV reglamentado por la Resolución 1433 de 2004 del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o la norma que lo modifique, adicione o sustituya."*

Que a su vez la Dirección General de la CRQ mediante Resolución No. 2169 de 2016, modificada por la Resolución No. 066 de 2017 y la Resolución No. 081 de 2017, de manera posterior modificadas por las Resoluciones No. 1035 de 2019 y Resolución No. 1861, finalmente modificada mediante la Resolución No. 255 de 2021, Por medio de la cual se realiza una modificación al manual específico de



funciones y competencias laborales de la Corporación Autónoma Regional del Quindío - CRQ.", donde determinó que el Subdirector de Regulación y Control Ambiental tiene como propósito principal:

"Dirigir la definición y ejecución de acciones de regulación, evaluación, control y seguimiento a trámites ambientales y aplicación de instrumentos económicos, por el uso, aprovechamiento, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, en ejercicio de la Autoridad Ambiental, dentro del marco legal vigente y las políticas institucionales y sectoriales sobre la materia."

Y de manera particular ostenta las funciones que atienden la temática así:

2. *Desempeñar la función de máxima autoridad ambiental para la administración de los recursos naturales y los ecosistemas del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme con los criterios y directrices trazadas por el Ministerio el Ambiente y Desarrollo Sostenible.*

3. *Establecer y aplicar protocolos, procedimientos, guías y demás procesos para el otorgamiento de permisos, concesiones, licencias, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, que se requieran para el uso, aprovechamiento, ocupación, manejo y movilización de los recursos naturales del área de jurisdicción de la Corporación Autónoma Regional del Quindío.*

8. *Dirigir la aplicación de las políticas, técnicas y metodologías sobre los estudios de impacto ambiental, licencias ambientales, control y seguimiento de los recursos naturales renovables a fin de cumplir con la misión institucional y las directrices señaladas en el Plan de Acción.*

19. *Orientar técnicamente los procesos y procedimientos administrativos que la Entidad requiera (Instrumentos de Planificación Institucional, Instrumentos de Planificación Ambiental Territorial y Regional, Estudios, Programas, Proyectos, liquidaciones de tarifas, entre otros)."*

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución No. 274 del 17 de abril de 2009, la CRQ aprobó el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en calidad de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, el cual tiene una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2040.

Que de manera posterior, con la entrada en vigencia de la Resolución No. 0631 de 2015, la cual cambio los parámetros y los valores límites máximos permisibles en



vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales y a los sistemas de alcantarillado público, se llevó a cabo la respectiva modificación de los PSMV, con el propósito de cumplir con la referida normativa. Siendo así, la expedición por parte de la Autoridad Ambiental de la Resolución No. 3459 del 28 de diciembre de 2017, *"Por medio de la cual se ajusta el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos -PSMV del municipio de Calarcá y se dictan otras determinaciones"*.

Que en concepto expedido de manera coordinada entre el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y la Superintendencia de Servicios Públicos con número 5511 de 2018, se determina el contexto, las causales y momentos en los cuales, procede la modificación a un PSMV exceptuando lo definido en el Decreto 2141 de 2016, planteando que *"Las modificaciones a los PSMV, deberán estar debidamente sustentadas y estar dirigidas a optimizarlos, sin que ello conlleve a una variación sustancial del mismo, porque en caso contrario se estaría frente a la formulación de un nuevo PSMV."*

Que mediante Oficio radicado CRQ No. 8727 del 12 de julio de 2022 allegado por la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, se solicita cesión total de la Resolución Nro. 262 del 15 de abril de 2009 *"Por medio de la cual se otorga concesión de aguas superficiales a la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP"* a las Empresas Públicas de Calarcá ESP.

"(...) En el mencionado acuerdo de cesión, la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, estableció que termina contrato de operación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá, Quindío (...) el 18 de octubre de 2022". Cabe anotar que, el referido oficio fue allegado a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental en el marco de un trámite en principio no dirigido o relacionado con la prestación del servicio de alcantarillado y/o el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos del Municipio de Calarcá.

Asimismo mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P refirió entre otras, que de conformidad con la licitación No. 003 del año 2002, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P. viene operando los servicios públicos de Calarcá, no obstante desde el 18 de octubre de 2022, Empresas públicas reinicia la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente; motivo por el cual se encontraban realizando las acciones de empalme y de alistamiento correspondiente.

Que de conformidad con lo anterior, el día 10 de octubre mediante oficio con numero de salida CRQ No. 18437, esta Autoridad Ambiental solicito al señor Andrés Felipe Mendoza en calidad de Gerente de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P o a quien haga sus veces lo siguiente:

"(...)

De acuerdo a las solicitudes realizadas y los documentos allegados por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P., en donde manifiesta a esta Autoridad Ambiental la terminación del contrato de operación de servicios públicos

domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo en el municipio de Calarcá Quindío, presuntamente el próximo 18 de octubre de 2022, nos permitimos solicitar se aclare dicha situación y en caso de ser cierto se allegue en el término máximo de tres (03) días hábiles siguientes a la entrega del presente oficio, solicitud formal de cambio de operador con sus respectivos anexos en los cuales se acredite dicha calidad.

(...)"

De igual forma, mediante oficio número de salida CRQ No. 18439 de fecha 10 de octubre de 2022, se solicitó a la Alcaldía de Calarcá lo siguiente:

"(...)

Así las cosas se entiende que presuntamente Empresas Públicas de Calarcá E.S.P (EMCA) es la entidad por medio la cual los servicios públicos del municipio de Calarcá empezaran a operar a partir del 18 de octubre de 2022; por lo que se hace necesario que la Alcaldía Municipal de Calarcá se pronuncie y confirme, allegando a la Subdirección de Regulación y Control Ambiental, acto administrativo y/o documentos pertinentes que dejaron en firme esta decisión que nos compete.

La Ley 142 de 1994 "Por la cual se establece el régimen de los servicios públicos domiciliarios y se dictan otras disposiciones", establece en sus artículos cinco, quince y diecinueve, la competencia de los municipios en la prestación de los servicios públicos, las personas que pueden prestar servicios públicos y el régimen jurídico de las empresas de servicios públicos..."

(...)

Es por lo anteriormente mencionado que la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas relacionados con la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá.

(...)"

De acuerdo a la solicitud allegada por parte de las Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, mediante oficio radicado CRQ No. 11784 del 26 de septiembre de 2022 relacionada con el cambio de operador, esta Autoridad Ambiental emitió respuesta mediante el oficio de salida CRQ No. 18438 de fecha 10 de octubre de 2022 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

Por otro lado y frente a la manifestación realizada inicialmente, la cual hace referencia a la terminación del contrato de operación por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P presuntamente el día 18 de octubre de 2022 y en la cual se establece que las Empresas Públicas de Calarcá ESP, retomara la prestación de los servicios públicos en el municipio en mención, lo cual es de relevancia para la Autoridad Ambiental, toda vez que como se mencionó con anterioridad la empresa prestadora de los servicios públicos domiciliarios cuenta con unas responsabilidades enmarcadas tanto en la Ley 142 de 1994 como en la Resolución 1433 de 2004, es por esto que se le solicita de forma respetuosa su asistencia a mesa técnica el día 14 de octubre del año 2022 en instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío CRQ a las 2:00 pm, para tratar los temas anteriormente referenciados.



(...)"

Que de conformidad con las anteriores manifestaciones el día 14 de octubre de 2022, se celebró reunión en las instalaciones de la Corporación Autónoma Regional del Quindío entre representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, quienes previamente ostentaban calidad de colaboradores de Empresa Multipropósito de Calarcá ESP con funciones asociadas a la ejecución del PSMV de Calarcá y a los trámites relacionados con este instrumento de planificación ambiental, delegado de la Alcaldía de Calarcá y funcionario y contratistas del equipo técnico – jurídico de implementación de la tasa retributiva y regulación y seguimiento a PSMVs de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ, con el objeto de validar el presunto cambio en el prestador/operador de algunos servicios públicos en el Municipio de Calarcá y el corregimiento de Barcelona, según ha podido conocer el mencionado equipo a partir de algunos trámites que se vienen adelantando al interior de la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de CRQ. Lo anterior con el fin además de, determinar las actuaciones a adelantarse por CRQ frente a los trámites/permisos/autorizaciones vigentes para el prestador del servicio de alcantarillado, a través del cual el municipio de Calarcá ha tercerizado la prestación del mencionado servicio público.

En consecuencia de lo anterior, los mencionados representantes de Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA y el delegado de la Alcaldía de Calarcá, manifiestan que *"...efectivamente se realizara cambio de operador/prestador del servicio público de Alcantarillado, toda vez que el día 18 de octubre del presente año, se termina el Contrato de Operación celebrado entre las Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. E.S.P y Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA, el cual fue estipulado por un plazo contractual de 20 años, en este orden de ideas Empresas Públicas de Calarcá ESP EMCA retoma la operación de los servicios domiciliarios, incluido el servicio público de Alcantarillado"*.

Asimismo, mediante oficio radicado CRQ No. 12660 del 18 de octubre de 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá emitió respuesta al oficio enviado por esta Autoridad Ambiental mediante radicado CRQ 18437-22 en el cual manifestó lo siguiente:

"(...)

*Como es de su conocimiento, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S. ESP, mediante oficio del 19 de mayo de 2022 radicado de manera interna con el **EMC-1324-2022** cuyo asunto fue **"Solicitud de autorización de traspaso de concesión de aguas superficiales otorgada por la CRQ mediante resolución 262 del 15 de Abril de 2009"** solicito a la Corporación Autónoma Regional del Quindío autorización encaminada a realizar cesión total de la concesión de aguas superficiales, lo mismo que la generación de energía de las Pequeñas Centrales Hidroeléctricas a favor de Empresas Públicas de Calarcá EMA ESP, quien continuara y retomara la prestación de los servicios públicos domiciliarios en el municipio de Calarcá, en virtud a que el **próximo 18 de octubre de 2022 finaliza el contrato de operación celebrado entre ambas sociedades**. Este documento fue radicado de manera interna por la Corporación Autónoma Regional del Quindío bajo el consecutivo No. E06370-22".*

En consecuencia, de lo anterior, esta Autoridad Ambiental consultó en página web el contrato de operación celebrado entre Empresas Públicas de Calarcá ESP-EMCA ESP y la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. ESP, en el cual se estipulo lo siguiente:

"...CLAUSULA TERCERA-PLAZO DE OPERACIÓN: La duración de este contrato será de veinte (20) años contados a partir de la fecha de suscripción del acta de iniciación del mismo.

(...)

De igual forma en la **CLAUSULA VIGÉSIMA SEXTA-PERFECCIONAMIENTO Y EJECUCIÓN:**

(...)

Para constancia los representantes de las partes firman dos textos del mismo tenor y valor a los dieciocho (18) días del mes de octubre de dos mil dos (2002).

(...)"

Igualmente, esta Autoridad Ambiental consultó la página web: <http://www.emca-calarca-quindio.gov.co/normatividad/contrato-de-condiciones-uniformes-para-la-prestacion>, donde se encuentra publicado de fecha 20 de octubre de 2022 el contrato de condiciones uniformes para la prestación de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado de Empresas Públicas de Calarcá ESP, en el cual se estipulo en la **"...CLAUSULA 25. ESTÁNDARES DE SERVICIO. Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. se compromete a prestar el(los) servicio(s) público(s) domiciliario(s) de acueducto y/o alcantarillado con los siguientes estándares de servicio:**

Estándar de servicio	UNIDAD	META DEL ESTANDAR	LINEA BASE AÑO CERO	META AÑO 1	META AÑO 2	META AÑO 3	META AÑO 4	META AÑO 5	META AÑO 6	META AÑO 7	META AÑO 8	META AÑO 9	META AÑO 10
Calidad del Alcantarillado	% del cumplimiento o del PSMV	100% del cumplimiento	Empresas Publicas de Calarcá E.S.P garantiza la meta del estándar, la línea base y metas anuales serán calculados en el termino que exige la normatividad para la presentación del estudio de costos y tarifas de los servicios de acueducto y alcantarillado ante la entidad tarifaria local y entidades de control y regulación como Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios – SSPD y Comisión de Regulación de Agua Potable y Saneamiento Básico – CRA.										

Que de conformidad con los compromisos adquiridos en acta de reunión de fecha 14 de octubre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P allego a esta Autoridad Ambiental oficio radicado CRQ No. 12904 de fecha 21 de octubre de 2022 en el cual establecido lo siguiente:

"Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., es una empresa industrial y comercial del estado, de orden municipal, con autonomía administrativa y financiera, prestadora de los servicios domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía eléctrica, servicios públicos no domiciliarios de alumbrado público y gestión de residuos de construcción y demolición, y de otros servicios, en el municipio de Calarcá, Quindío.

Conforme a la Licitación Pública No. 003 del año 2022, la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A.S E.S.P. venía operando los servicios públicos del municipio de Calarcá, no obstante, desde el 18 de octubre de 2022, en virtud a la terminación



del contrato de operación, Empresas Públicas reinicio la operación de los servicios públicos que trata la licitación citada anteriormente.

En este orden, nos permitimos informar que se viene adelantando un estudio a diferentes documentos de planificación con los que contaba la Empresa Multipropósito de Calarcá SAS ESP, entre ellos el Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, con el fin de evaluar diferentes aspectos entre ellos el alcance técnico y eficacia de las inversiones, para determinar la situación que más le favorezca al municipio de Calarcá Q., es por ello que se pone en contexto ante la autoridad ambiental la situación presentada".

Que en virtud de lo anterior y de conformidad con el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, esta Autoridad Ambiental profirió la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022 "*Por medio de la cual se reconoce el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío de Empresa Multipropósito de Calarcá s.a. ESP, a Empresas Públicas de Calarcá ESP y se toman otras determinaciones frente a la implementación del plan de saneamiento y manejo de vertimientos del municipio de Calarcá"*

Que mediante oficio radicado CRQ No. 15675 del 29 de diciembre de 2022, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. en calidad de prestador a partir del 19 de octubre de 2022 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo en el municipio de Calarcá Quindío, presento documentación que contiene Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimiento para el municipio de Calarcá Quindío, para la correspondiente revisión por parte de esta Autoridad Ambiental.

En consecuencia de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío, profirió la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023 "**POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA"**.

Que mediante oficio radicado CRQ No. 4333 de fecha 18 de abril de 2023, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., presento Recurso de Reposición en contra de la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023.

PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO

Que antes de entrar a realizar el análisis jurídico del recurso de reposición interpuesto por el recurrente el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental entrará a evaluar si en efecto, el recurso reúne los requisitos necesarios para su procedencia.

La Ley 1437 de 2011 "*Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo*", desarrolla a partir del artículo 74 y siguientes el Capítulo correspondiente a los recursos, en el cual se determina la procedencia de éstos contra los actos administrativos, la improcedencia, oportunidad y presentación, requisitos, pruebas, entre otros, los cuales estipulan lo siguiente:



"Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.
2. El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

Tampoco serán apelables aquellas decisiones proferidas por los representantes legales y jefes superiores de las entidades y organismos del nivel territorial.

NOTA: El texto subrayado fue declarado EXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-248 de 2013.

3. El de queja, cuando se rechace el de apelación.

El recurso de queja es facultativo y podrá interponerse directamente ante el superior del funcionario que dictó la decisión, mediante escrito al que deberá acompañarse copia de la providencia que haya negado el recurso.

De este recurso se podrá hacer uso dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la decisión.

Recibido el escrito, el superior ordenará inmediatamente la remisión del expediente, y decidirá lo que sea del caso.

Artículo 75. Improcedencia. No habrá recurso contra los actos de carácter general, ni contra los de trámite, preparatorios, o de ejecución excepto en los casos previstos en norma expresa.

Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.



Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.
2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.
3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.
4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

Artículo 78. Rechazo del recurso. Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja.

Artículo 79. Trámite de los recursos y pruebas. Los recursos se tramitarán en el efecto suspensivo.

Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.

Cuando con un recurso se presenten pruebas, si se trata de un trámite en el que interviene más de una parte, deberá darse traslado a las demás por el término de cinco (5) días.

Cuando sea del caso practicar pruebas, se señalará para ello un término no mayor de treinta (30) días. Los términos inferiores podrán prorrogarse por una sola vez, sin que con la prórroga el término exceda de treinta (30) días.

En el acto que decreta la práctica de pruebas se indicará el día en que vence el término probatorio.

Artículo 80. Decisión de los recursos. Vencido el período probatorio, si a ello hubiere lugar, y sin necesidad de acto que así lo declare, deberá proferirse la decisión motivada que resuelva el recurso.



La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso."

Que una vez evaluados los anteriores requisitos, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío C.R.Q., encuentra acorde a la luz de los artículos 74, 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, la presentación del recurso de reposición impetrado por el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, contra la Resolución 585 del 24 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA", toda vez que el mismo es viable desde la parte procedimental, dado que el recurso presentado reúne los requisitos y términos consagrados en la citada norma, habida cuenta que el mismo se interpuso por la persona debidamente legitimada para presentarlo, dentro de la correspondiente oportunidad legal, ante el funcionario competente, que para este caso es el Subdirector de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma Regional del Quindío, aportando la dirección para recibir notificación, sustentó los motivos de inconformidad y demás requisitos legales exigidos en la norma ibídem.

Frente al caso que nos ocupa, el señor **KURT WARTKI PATIÑO** en calidad de Gerente de **EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ ESP**, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023 "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA", mediante oficio radicado CRQ No. 4333 del 18 de abril de 2023, en el cual se manifestó entre otras cosas que:

"(...)

HECHOS:

- 1. Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., es una Empresa Industrial y Comercial del Estado, tal y como consta en sus estatutos, Acuerdo Municipal 030 del 13 de diciembre de 1996, tiene por objeto "...la prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios en la ciudad de Calarcá. El objeto se extiende a las actividades complementarias definidas en el capítulo II del Título Preliminar de la ley 142 de 1994, y a otros servicios públicos no domiciliarios tales como plaza de Mercado y Matadero siempre que su administración no afecte la normal prestación de los servicios públicos domiciliarios..."*
- 2. En el año 2002, Empresas Públicas de Calarcá – EMCA ESP, realizó invitación pública con el objetivo de seleccionar un socio estratégico, para la constitución de una Sociedad Operadora que se encargará de la operación, inversión, ampliación, rehabilitación, administración, explotación, mantenimiento y usufructo de la infraestructura de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en todo el territorio del municipio de Calarcá, Quindío.*
- 3. Es así como entre la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. E.S.P. y Empresas Públicas de Calarcá ESP, se celebró y perfeccionó un contrato de operación el día 18 de octubre de 2002, por un término de veinte (20) años, cuyo objeto fue: "EL PRESENTE CONTRATO TIENE POR OBJETO LA OPERACIÓN, INVERSIÓN, AMPLIACIÓN, REHABILITACIÓN, ADMINISTRACIÓN, EXPLOTACIÓN, MANTENIMIENTO Y USUFRUCTO DE LA INFRAESTRUCTURA*



DE LOS SISTEMAS DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO, ASEO Y GENERACIÓN DE ENERGÍA EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ (QUINDÍO), DE ACUERDO CON LOS REQUISITOS Y CONDICIONES ESTABLECIDOS EN EL PLIEGO DE CONDICIONES DE INVITACIÓN PÚBLICA NO. 003 DE 2002 DE EMCA ESP, LA PROPUESTA PRESENTADA POR EL GRUPO PROPONENTE ADJUDICATARIO, LOS ESTATUTOS QUE RIGEN LA SOCIEDAD OPERADORA Y EL REGLAMENTO DE OPERACIÓN DE ESTE CONTRATO. (...)"

- 4.** *Posteriormente el entonces, Ministerio de Ambiente y Desarrollo Territorial, expidió la Resolución 1433 de 2004, por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV, la cual estableció el trámite a surtir para la evaluación y/o aprobación del mencionado instrumento de planificación y en la cual indica que las Corporaciones Autónomas son las competentes para analizar las propuestas de planes de saneamiento y manejo de vertimientos para los municipios que se encuentren dentro de su jurisdicción, así mismo indica que este plan será ejecutado por las personas prestadores, del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias.*
- 5.** *En virtud de lo anterior, la Corporación Autónoma Regional del Quindío – CRQ, aprobó el plan saneamiento y manejo de vertimientos PSMV de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A E.S.P, a través de Resolución No. 274 del 17 de abril de 2009, sin realizar vinculación procesal en esta actuación a Empresas Públicas de Calarcá – EMCA, ni al municipio de Calarcá como responsables del mismo.*
- 6.** *Es importante señalar que dentro del proceso de aprobación surtido por la CRQ, se debió tener en cuenta que la empresa Multipropósito de Calarcá, era la empresa que prestaba la operación mediante el contrato suscrito y citado en el numeral segundo del presente proveído; no obstante el prestador del servicio y responsable era Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. situación por la cual, la autoridad ambiental la debió haber vinculado a todas las actuaciones administrativas surtidas en el marco de la aprobación del documento técnico, como empresa responsable de la prestación del servicio en el municipio.*

(...)

13. *Teniendo en cuenta que Empresas Públicas de Calarcá ESP solo a partir del 19 de octubre de 2022, retomo la operación del servicio en el municipio; como nuevo operador del servicio de alcantarillado en el municipio de Calarcá, se encontró la necesidad de presentar un nuevo P.S.M.V. acorde con sus proyecciones técnicas, económicas y financieras y a su vez conforme a su propia capacidad de operación; pues esta no considera procedente asumir obligaciones y cargas económicas y ambientales del anterior operador, pues de hacerlo se configuraría en un claro detrimento patrimonial, teniendo en cuenta que el prestador anterior, (EMPRESA MULTIPROPOSITO DE CALARCÁ S.A.S. E.S.P), dejó toda clase de pasivos económicos y ambientales a Empresas Públicas de Calarcá E.S.P, la cual esta empresa no está dispuesta asumir.*

14. *De acuerdo con lo anterior, se hace necesario por parte de Empresas Públicas de Calarcá ESP, contar con un nuevo P.S.M.V. acorde con las necesidades y requerimientos de la nueva prestación y que sirva de herramienta para avanzar en*



la descontaminación de fuentes hídricas y que a su vez no genere pagos por incumplimientos que no le corresponden a la Empresa.

(...)

17. Es importante señalar que, a la fecha EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P. como nuevo prestador no cuenta a su nombre con un PSMV construido acorde con sus políticas y derivado de planeación y recursos propios y que hubiese sido presentado y aprobado por la CRQ, es decir, los planes y metas de descontaminación de las fuentes hídricas que se están planeando por parte de EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ E.S.P. son muy diferentes a las del anterior prestador, pues dado nuestro carácter público tenemos metas sociales, económicas y ambientales diferentes.

(...)

Así las cosas, se tiene que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, no ha respetado las garantías procesales que la constitución y la ley han planteado para el desarrollo de las actuaciones administrativas, en especial al proferir la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023, pues esta autoridad ambiental, profirió decisión de fondo, sin agotar las etapas procesales establecidas en la Resolución No. 1433 de 2004 expedida por el entonces, MINISTERIO DE AMBIENTE VIVIENDA Y DESARROLLO TERRITORIAL" ...Por la cual se reglamenta el artículo 12 del Decreto 3100 de 2003, sobre Planes de Saneamiento y Manejo de Vertimientos, PSMV, y se adoptan otras determinaciones..." la cual estableció en el artículo quinto lo siguiente:

"...ARTÍCULO 5º. EVALUACIÓN DE LA INFORMACIÓN Y APROBACIÓN DEL PSMV. Una vez presentada la información, la autoridad ambiental competente dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio, información adicional en caso de requerirse. La persona prestadora del servicio dispondrá de un término máximo de 30 días hábiles para allegar la información requerida. Recibida la información o vencido el término de requerimiento la autoridad ambiental competente decidirá mediante Resolución motivada la aprobación o no del PSMV, en un término que no podrá ser mayor a 60 días hábiles. El PSMV contendrá el nombre e identificación del prestador del servicio de alcantarillado y sus actividades complementarias y los requisitos, condiciones, términos y obligaciones que debe cumplir durante la vigencia de este..." (Negrilla y subrayado fuera del texto).

(...)

En virtud de lo anterior, se tiene que no existe asomo de prohibición normativa, que sea claro en determinar que no le es posible jurídicamente a EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCA E.S.P, contar con un instrumento de manejo ambiental propio, que se ajuste a las necesidades y realidades de quien realiza la operación. Es por ello, que la Corporación al realizar la negación del instrumento ambiental, realiza extralimitación de funciones públicas, en el sentido de legislar a su concepto la no viabilidad del instrumento de manejo, pues se ha indicado en reiteradas ocasiones, que la regulación ambiental, contempla la posibilidad de realizar ajustes, cambios, modificaciones, a los planes de manejo, Maxime cuando el que lo formulo, no es el mismo, que va a realizar la operación, y cuando este documento, contempla incumplimientos que crean situaciones jurídicas en particular como el detrimento publico y pasivos ambientales en el marco de las



renuentes inconsistencias en su cumplimiento por parte de MULTIPROPOSITO DE CALARCA.

Aunado a ello, una vez analizada la decisión adoptada por la Corporación, se encuentra que la misma, haya su hacedero normativo en concepto otorgado por el ministerio de ambiente y desarrollo sostenible; no obstante la corporación desconoce que en dicho concepto el Ministerio planteo el marco regulatorio en el cual se permiten establecer los casos en los cuales es viable y posible la modificación del instrumento ambiental, situación que a la fecha es prevista por esta empresa, pues como bien se ha señalado en reiterados oficios, los objetivos y metas de esta, no son compatibles con quien formulo el plan de manejo de vertimientos, situación, que lleva a replantear y ajustar no solo las metas y los objetivos que no coinciden sino la naturaleza del instrumento mismo, por cuanto la capacidad de operación de EMCA es distinta a la de MULTIPROPOSITO.

En tal sentido, el MINISTERIO DE AMBIENTE manifestó como causal de modificación y/o reformulación lo siguiente: "...cuando el prestador justifique que por razones ajenas a su voluntad, se presentan limitaciones de tipo económico que conllevan a la modificación del cronograma o a ajustar el plan de inversiones del PSMV, siendo necesario que se indique en que consiste la modificación aportando los documentos técnicos y seguimiento los lineamientos establecidos en la Resolución 1433 para la elaboración del PSMV..."; es así, que esta empresa se encuentra inmersa, en la causal expresamente planteada por el Ministerio, pues como se indica en líneas anteriores, EMCA requiere no solo realizar ajuste a las metas y objetivos contemplados en el instrumento ambiental, sino también al instrumento mismo, dada la naturaleza pública de quien retomo la operación; así las cosas, dentro del mismo documento se halla lo siguiente: "...toda vez que la titularidad del expediente la ejerce EMPRESA PUBLICAS DE CALARCA, deberán realizarse ante la Autoridad Ambiental-CRQ las acciones administrativas que permitan que el actual prestador del servicio público de alcantarillado cuente con la titularidad del mencionado instrumento, cuyos aspectos de modificación y/o reformulación según lo determinado por la CRQ, deberán estar articulados con las causales anteriormente descritas..."; de este aparte, se desprende que el ministerio de ambiente, considera viable la modificación y/o REFORMULACIÓN del PSMV actual vigente, por lo que dentro de su contexto ilustrativo, manifiesta. La CRQ la necesidad de encausar lo solicitado en lo establecido en la norma, contemplando así, la pertinencia, del replanteamiento del instrumento de manejo ambiental objeto de la citada decisión.

(...)

En este sentido, encontramos que la negativa del tramite incoado, se reduce a la vulneración de los derechos ambientales, colectivos y de interés general, pues está en si misma, no solo conlleva obligaciones exorbitantes para el prestador del servicio público, sino que conlleva a continuar con el incumplimiento ya generado y causado por la empresa anteriormente prestadora, generando detrimento ambiental, en el sentido de que a Emca no le es posible subsanar los pasivos ambientales ya dejados por Multipropósito, y mucho menos, igualar las metas que a la fecha no se han cumplido, lo que conlleva a un deterioro ambiental en el municipio que es posible prever y prevenir con el otorgamiento del instrumento ambiental.

Por último, nos permitimos señalar, que la Corporación Autónoma Regional del Quindío, funge como máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción,



teniendo como competencia asignada en la Ley 99 del 93, la custodia y cuidado de los recursos naturales que nos cohabitamos; no obstante, su función asignada en la ley es la de garantizar la protección efectiva de los derechos al medio ambiente, situación por la cual, y una vez analizado todo el proceso de la referencia, se pone de presente ante usted, para que revalúe la decisión adoptada teniendo en cuenta que su negativa afecta los derechos que su entidad protege, en el sentido de que con ello, conlleva al detrimento ambiental del municipio de Calarcá, pues la imposición de cumplimiento de un instrumento de manejo que no fue formulado por esta empresa, y que conlleva en sí reiterados incumplimientos, es poner de escenario en el municipio, el agotamiento mismo de los recursos, y el detrimento de los mismos.

PRETENSIONES:

De conformidad con los argumentos, antes esbozados, solicito de manera respetuosa, que, por parte de su dependencia, se evalúen las inconsistencias presentadas en el acto administrativo y por ende se revoque la actuación proferida y se expida la actuación que en derecho corresponda, en este caso, aprobar el PSMV presentado por EMPRESAS PUBLICAS DE CALARCA E.S.P.

(...)"

De acuerdo a lo anterior, y sobre los motivos de inconformidad expuestos en el escrito petitorio con radicado CRQ No. 4333 de 2023, esta subdirección se permite pronunciarse de la siguiente manera:

Es de gran importancia traer a colación que el artículo 29 de la Carta Magna, consagra el derecho fundamental al debido proceso así:

"ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso."

Que por su parte el artículo 209 de la Constitución Política establece los principios de la función administrativa, señalando:



"Artículo 209. *La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.*

Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley."

Que de acuerdo a lo establecido en el Decreto 01 de 1984, con relación a los principios orientadores tenemos:

ARTICULO 30. PRINCIPIOS ORIENTADORES. *Las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y, en general, conforme a las normas de esta parte primera.*

En virtud del principio de economía, se tendrá en cuenta que las normas de procedimiento se utilicen para agilizar las decisiones, que los procedimientos se adelanten en el menor tiempo y con la menor cantidad de gastos de quienes intervienen en ellos, que no se exijan más documentos y copias que los estrictamente necesarios, ni autenticaciones ni notas de presentación personal sino cuando la ley lo ordene en forma expresa.

En virtud del principio de celeridad, las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos, suprimirán los trámites innecesarios, utilizarán formularios para actuaciones en serie cuando la naturaleza de ellas lo haga posible y sin que ello releve a las autoridades de la obligación de considerar todos los argumentos y pruebas de los interesados.

En virtud del principio de imparcialidad las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin ningún género de discriminación; por consiguiente, deberán darles igualdad de tratamiento, respetando el orden en que actúen ante ellos.

En virtud del principio de publicidad, las autoridades darán a conocer sus decisiones mediante las comunicaciones, notificaciones o publicaciones que ordenan este código y la ley.

En virtud del principio de contradicción, los interesados tendrán oportunidad de conocer y de controvertir esas decisiones por los medios legales.

Estos principios servirán para resolver las cuestiones que puedan suscitarse en la aplicación de las reglas de procedimiento.

Las autoridades deberán observar estrictamente los principios consagrados en este artículo al expedir los reglamentos internos de que tratan los artículos 10., de la Ley 58 de 1982 y 32 de este código.

Que en diversas sentencias la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre la protección y cumplimiento del debido proceso, el derecho de contradicción y de defensa así:



Que en Sentencia C-540/97, emitida por la Corte Constitucional se expuso:

"(...) 3. La garantía constitucional del debido proceso y defensa y el proceso de responsabilidad fiscal.

El debido proceso se instituye en la Carta Política de 1991 como un derecho de rango fundamental de aplicación inmediata (arts. 29 y 85) que rige para toda clase de actuaciones, sean estas judiciales o administrativas, sometiéndolas a los procedimientos y requisitos legal y reglamentariamente establecidos, para que los sujetos de derecho puedan tramitar los asuntos sometidos a decisión de las distintas autoridades, con protección de sus derechos y libertades públicas, y mediante el otorgamiento de medios idóneos y oportunidades de defensa necesarios, de manera que garanticen la legalidad y certeza jurídica en las resoluciones que allí se adopten.

De esa forma, se asegura la prevalencia de las garantías sustantivas y procesales requeridas, la imparcialidad del juzgador y la observancia de las reglas predeterminadas en la ley a fin de esclarecer los hechos investigados, así como la práctica, contradicción y valoración de las pruebas recaudadas y allegadas y la definición de los responsables y sus respectivas sanciones.

Su aplicación en los procesos administrativos ha sido reiterada por esta Corporación en diversos fallos, precisándose que quien participe en ellos debe tener la oportunidad de ejercer su defensa, presentar y solicitar pruebas, con la plena observancia de las formas propias que los rijan.

Así pues, el desconocimiento en cualquier forma del derecho al debido proceso en un trámite administrativo, no sólo quebranta los elementos esenciales que lo conforman, sino que igualmente comporta una vulneración del derecho de acceso a la administración de justicia, del cual son titulares todas las personas naturales y jurídicas (C.P., art. 229), que en calidad de administrados deben someterse a la decisión de la administración, por conducto de sus servidores públicos competentes.

De otro lado, el Constituyente de 1991 dentro del propósito de asegurar que el manejo del patrimonio estatal se desenvuelva en un ámbito de moralidad, eficacia, economía y legalidad absoluta, asignó a los organismos relacionados con el control fiscal un carácter técnico y la autonomía administrativa y presupuestal requerida para el ejercicio de sus funciones...

No sólo razones de justicia avalan la solución propuesta, sino la de garantizar adecuadamente el derecho de defensa en una actuación administrativa que puede conducir a una afectación grave del patrimonio económico de una persona y a sus derechos fundamentales, e igualmente, la necesidad de preservar los principios de igualdad, celeridad, economía, eficiencia y eficacia de las actuaciones administrativas..." (Letra negrilla y cursiva fuera de texto)

Que la Dirección Jurídica Distrital - Subdirección Distrital de Doctrina y Asuntos Normativos, de la Alcaldía de Bogotá, emitió concepto unificador de doctrina número 02 de fecha trece (13) de dos mil once (2011), sobre recursos en la vía



gubernativa y notificaciones de los actos administrativos, el cual hace referencia expresa a las disposiciones legales que los reglamentan así:

"(...) F. Recursos de la Vía Gubernativa

Los recursos en la vía gubernativa son los de reposición, apelación y queja³. El propósito de éstos es que la administración aclare, modifique o revoque el acto administrativo. El recurso de reposición se presenta ante el mismo funcionario que tomó la decisión, y el de apelación para ante el inmediato superior administrativo...

(...) En relación con los recursos, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo ha señalado, en reiteradas oportunidades, que "han sido instaurados por el Legislador con dos finalidades, a saber: de un lado, dar la oportunidad a la Administración para que eventualmente corrija sus propios errores, si a ello hay lugar; y de otro, otorgar a los administrados oportunidades para que sea la propia Administración la que tienda a satisfacer los intereses de los mismos, tratando por esta vía reducir las contiendas jurisdiccionales. El agotamiento de la vía gubernativa, que se entiende hecho con la interposición de recursos, cuando a ellos hay lugar, y su consiguiente resolución, o subsidiariamente, cuando ha transcurrido el plazo legal para decidirlos, operándose el fenómeno del silencio administrativo, es un requisito procesal previo e indispensable, por mandato legal para poder acudir ante la jurisdicción contencioso administrativa.

Entonces, la vía gubernativa no es sólo un escenario de discusión previa entre la administración y el administrado, sino un instrumento de defensa de la Administración...

(...) J. Conclusiones

a. Los recursos contra los actos administrativos constituyen un espacio para que la Administración tenga la oportunidad de corregir sus errores, y como tal ejercitar su defensa, así lo ha entendido la jurisprudencia, y se puede observar en la normativa existente. De ahí la importancia de tener claridad frente a la obligatoriedad o no del uso de los mismos por parte del afectado..."

Que así mismo la Corte Constitucional en la sentencia T-061 de 2002, fijó los siguientes lineamientos frente al derecho fundamental del debido proceso así:

*"La Constitución Política, en su artículo 29, prescribe que "el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas". En virtud de tal disposición, se reconoce el principio de legalidad como pilar fundamental en el ejercicio de las funciones por parte de las autoridades judiciales y administrativas, **razón por la cual están obligadas a respetar las formas propias de cada juicio y a asegurar la efectividad de todas aquellas normas que permitan a los administrados presentar, solicitar y controvertir pruebas, y que en últimas, garanticen el ejercicio efectivo del derecho de defensa.***

De esta manera, el debido proceso se define como la regulación jurídica que de manera previa limita los poderes del Estado y establece las garantías de protección a los derechos de los administrados, de modo que ninguna de las



actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sujetas a los procedimientos señalados en la ley.

Al respecto, la Corte ha determinado que "Corresponde a la noción de debido proceso, el que se cumple con arreglo a los procedimientos previamente diseñados para preservar las garantías que protegen los derechos de quienes están involucrados en la respectiva relación o situación jurídica, cuando quiera que la autoridad judicial o administrativa deba aplicar la ley en el juzgamiento de un hecho o una conducta concreta, lo cual conduzca a la creación, modificación o extinción de un derecho o la imposición de una obligación o sanción...."

... En esencia, el derecho al debido proceso tiene la función de defender y preservar el valor de la justicia reconocida en el preámbulo de la Carta Fundamental, como una garantía de la convivencia social de los integrantes de la comunidad nacional....." (Sentencia C-214 de 1994 M.P. Antonio Barrera Carbonell).

Ahora bien, el debido proceso administrativo como derecho fundamental se manifiesta a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (entre otros, se destacan las disposiciones previstas en el artículo 209 de la Constitución y en el capítulo I del Título I del C.C.A., referente a los principios generales de las actuaciones administrativas), por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley.

De esta manera, el debido proceso administrativo exige de la Administración el acatamiento pleno de la Constitución y ley en el ejercicio de sus funciones (artículos 6º, 29 y 209 de la Constitución), so pena de desconocer los principios que regulan la actividad administrativa (igualdad, imparcialidad, publicidad, contradicción y moralidad), y de contera, vulnerar derechos fundamentales de quienes acceden o son vinculados a las actuaciones de la Administración, y en especial el derecho de acceso a la administración de justicia. (Letra negrilla y cursiva fuera del texto original).

Que así las cosas los recursos, se constituyen en las prerrogativas que tiene la administración para aclarar, modificar o revocar sus propios actos.

El Consejo de Estado ha definido el límite y el alcance de las facultades de las autoridades administrativas para modificar sus actuaciones previas durante el trámite administrativo.

Que en sentencia del diecisiete (17) de julio de mil novecientos noventa y uno (1991), la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado hizo el siguiente pronunciamiento:

"Si bien es cierto la norma que se deja transcrita agrega: "Y las (cuestiones) que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hayan sido antes", no quiere esto significar que a la administración se le concedan poderes oficiosos de revocatoria. No, el texto impone otra interpretación armónica y



sistemática: en él se le da amplitud al recurrente para que con motivo del recurso puede plantear puntos nuevos no alegados durante el procedimiento de expedición del acto inicial (o definitivo en la terminología de inciso final del artículo 50 ibídem); y se le permite a la administración que estime o considere puntos nuevos, siempre y cuando encajen en la órbita de lo pretendido por el recurrente."

Que de igual manera, la doctrina especializada sobre el tema, en concordancia con la interpretación que al respecto ha realizado el Consejo de Estado, ha reconocido que la autoridad administrativa está obligada a decidir sobre las cuestiones que se hayan planteado con motivo del recurso, aun así se trate de cuestiones que no hayan surgido anteriormente:

"La decisión que pone fin a la vía gubernativa deberá ser motivada tanto en sus aspectos de hecho como de derecho, lo mismo que en los de conveniencia si son del caso. Lo anterior se reafirma en razón de que estamos frente a una nueva decisión administrativa, que no se aparte formalmente de las producidas durante la etapa de la actuación administrativa. De aquí que el legislador exija los mismos requisitos que para la expedición del primer acto, para el acto final, esto es, para el que resuelve la vía gubernativa; en este sentido, abordará todas las cuestiones que se hayan planteado y las que aparezcan con motivo del recurso, aunque no lo hubieren sido antes."

Que el Título I de las Disposiciones Generales, artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra:

"Principios: Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad

(...)."

Que conforme a las manifestaciones realizadas por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP en contra de la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023, la Subdirección de Regulación y Control Ambiental de la Corporación Autónoma regional del Quindío, realizó análisis técnico y jurídico en el cual estableció lo siguiente:

Es preciso aclarar que Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. en diferentes documentos allegados a esta Autoridad Ambiental ha manifestado que constituyo un contrato de operación con la Empresa Multipropósito de Calarcá ESP el cual terminó el día 18 de octubre de 2022, y frente al cual esta Autoridad Ambiental trae a colación lo siguiente:

El municipio de Calarcá mediante Acuerdo del Consejo Municipal No. 013 de 1996, creo a Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., para la prestación de los servicios públicos domiciliarios, con fundamento en la Ley 142 de 1994 la mencionada



E.S.P., realiza un contrato de operación con la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P, sociedad por acciones simplificadas, para realizar la operación, inversión, ampliación, rehabilitación, administración, explotación, mantenimiento y usufructo de la infraestructura de los sistemas de servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado, aseo y generación de energía en dicho territorio, sin desligarse por completo de sus obligaciones, en virtud a que dentro de sus compromisos se encuentran: "Aprobar los planes quinquenales de inversión de obras, los planes anuales de obra y las modificaciones que sean pertinentes a los mismos....Cooperar con EL OPERADOR para el normal desarrollo del objeto de la sociedad y , en especial colaborar con el OPERADOR cuando este lo solicite en las gestiones que debe realizar ante las autoridades para obtener permisos y/o licencias...Gestionar la aprobación de los programas de conservación y mantenimiento de cuencas hidrográficas ante la autoridad competente;...Gestionar la obtención de los recursos necesarios para el desarrollo y cumplimiento de los programas de cuencas hidrográficas ante el Departamento del Quindío, la Nación y otras entidades vinculadas con el tema y transferirlos al Patrimonio Autónomo; ... ejercer la interventoría del presente contrato;...hacer parte del Comité Fiduciario del Patrimonio Autónomo, para la toma de decisiones;... Entregar concesiones de agua legalizada, etc. Además, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P. cede la prestación de los servicios de conformidad con el contrato de operación, conservando una participación del 40% sobre la referida sociedad por acciones simplificadas.

En virtud de lo anterior, Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., no tiene fundamento valido para establecer que no participo en las gestiones y tramites que se adelantaron ante esta Autoridad Ambiental para la evaluación, análisis y aprobación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV para el municipio de Calarcá, el cual fue aprobado mediante la Resolución Nro. 274 del 17 de abril de 2009, y posteriormente ajustado por medio de la Resolución Nro. 3459 del 28 de diciembre de 2017, contemplando una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2040, el cual fue presentado por la Empresa Multipropósito de Calarcá ESP, en calidad de empresa prestadora del servicio de alcantarillado para el municipio de Calarcá, quien de conformidad con la normatividad vigente tenía la facultad para hacerlo, sin embargo cabe mencionar que no es competencia de esta Autoridad Ambiental entrar a analizar los contratos suscritos entre las mencionadas ESP para realizar tal aprobación, pues la que figuraba en ese entonces como empresa prestadora del servicio de alcantarillado para el municipio de Calarcá era la Empresa Multipropósito de Calarcá ESP, por lo cual no tiene fundamento lo establecido por Empresas Públicas de Calarcá EMCA ESP al alegar que no fue vinculada a las decisiones relacionadas con la aprobación y ajuste del instrumento de planificación, toda vez que la misma en reiteradas ocasiones ha manifestado que conserve una participación del 40% sobre la referida sociedad por acciones simplificadas, y frente a la manifestación de que el municipio de Calarcá no ha sido vinculado a las decisiones adoptadas, el mismo siempre ha sido informado de las diferentes actuaciones.

Asimismo, se aclara que la prestación del servicio de alcantarillado que venia siendo prestado por la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P, y ahora es retomado por Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., se realiza mediante las mismas redes de alcantarillado, se presta a la misma población, en el mismo territorio y las aguas residuales gestionadas mediante dichas redes son vertidas a los mismos cuerpos hídricos receptores. De igual forma, durante el transcurso del quinquenio en comento, el director general de la autoridad ambiental ha ajustado el factor regional con observancia de lo establecido en la sección 4 del capítulo 7 titulo 9



parte 2 libro 2 del Decreto 1076 de 2015, lo que ha significado la aplicación de un factor regional diferente y mayor a 1 a la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P que venía operando; esto para efectos de cálculo y cobro del monto a pagar por concepto de tasa retributiva.

Al adelantar la administración de los servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado en dicho territorio, realiza aprovechamiento a los cuerpos de agua y genera igualmente un daño a las vertientes, el cual se calcula conforme a lo establecido en el decreto 2667 del 2012 compilado en el Decreto 1076 de 2015, cobrando en cada periodo anual la tasa retributiva correspondiente.

En virtud de lo anterior esta autoridad ambiental establece que la prestación de los servicios públicos domiciliarios son una obligación social protegida por la Constitución Nacional, y tanto a nivel nacional, departamental y municipal, la presidencia, gobernaciones y alcaldías, en aquellos eventos en los cuales entregan la operación a otros entes públicos, mixtos o privados, continúan con la obligación solidaria de preservar un ambiente sano, en el sentido de que aun cuando a las ESP se les aplica el régimen privado en el desarrollo de la prestación del servicio público con los usuarios, y demás contrataciones con otros entes públicos o privados, en lo relacionado con las obligaciones ambientales, se les aplica la Constitución Nacional, el Estatuto Tributario y el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en virtud a que en las consecuencias de su administración y auditoría prima el interés general, en consecuencia el municipio y Empresas Públicas de Calarcá E.S.P que retoma la operación del servicio público nuevamente para suplir las necesidades básicas de sus ciudadanos, con su labor de control y auditoría en el cumplimiento del contrato de operación, deben tener los mecanismos para que la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P haga entrega de los dineros de destinación específica que no han sido entregados a sus beneficiarios y por tanto deben asumir todas las obligaciones dejadas de cancelar o realizar por la anterior operadora para evitar un perjuicio irremediable a los usuarios de dicho municipio y al medio ambiente como derecho constitucional, aunado a que aun cuando la Empresa Multipropósito de Calarcá E.S.P demanda en Nulidad y Restablecimiento del Derecho a la entidad ambiental denunciando la legalidad de los actos, debe mantener un fondo especial con los dineros que debe cancelar a la entidad demandada en aquellos eventos que sea condenada o que las sentencias salgan adversas a sus pretensiones, teniendo en cuenta que de los dineros recibidos de los usuarios de los servicios públicos, se encuentra un porcentaje o rublo de destinación específica, cual es la recuperación del medio ambiente a través del pago de la tasa retributiva.

En consecuencia, no es aceptable para esta Autoridad Ambiental los argumentos esgrimidos por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP, en el cual establece que no es responsable de las obligaciones derivadas del PSMV vigente, pues la misma debió contemplar previamente las obligaciones que se derivarían del mismo una vez se diera por terminado, máxime cuando Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP era quien ejercía la supervisión del mencionado contrato de operación.

Asimismo y frente a la manifestación que Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP requiere contar con un nuevo PSMV, esta Autoridad Ambiental reitera que el municipio de Calarcá cuenta con un Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos – PSMV, el cual se encuentra vigente de conformidad con la Resolución Nro. 274 del 17 de abril de 2009, el cual fue posteriormente ajustado por medio de la Resolución Nro. 3459 del 28 de diciembre de 2017 y que



contempla una planificación en el tiempo hasta la vigencia 2040, y que de conformidad con el cambio de prestador/operador del servicio público domiciliario de Alcantarillado en el municipio de Calarcá Quindío, se consideró viable proferir el acto administrativo contenido de la Resolución No. 3439 del 04 de noviembre de 2022, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RECONOCE EL CAMBIO DE PRESTADOR/OPERADOR DEL SERVICIO PÚBLICO DOMICILIARIO DE ALCANTARILLADO EN EL MUNICIPIO DE CALARCÁ QUINDÍO DE EMPRESA MULTIPROPÓSITO DE CALARCÁ S.A. E.S.P. A EMPRESAS PÚBLICAS DE CALARCÁ S.A. E.S.P. Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES FRENTE A LA IMPLEMENTACIÓN DEL PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCÁ"*, toda vez que por parte de la Empresa Multipropósito de Calarcá S.A. y la Empresas Públicas de Calarcá E.S.P., no se realizó ante esta autoridad ambiental pronunciamiento alguno frente la cesión de la ejecución del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el municipio de Calarcá, por lo que la Corporación realizó diferentes tramites y consultas a las mencionadas E.P.S con el fin de poder tener claridad frente al cumplimiento de las obligaciones establecidas en el instrumento de planificación, y por ende procedió a realizar las actuaciones pertinentes a fin de proteger el medio ambiente y los recursos naturales.

Con relación a lo establecido por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP frente a la aplicación de lo establecido en el artículo 5° de la Resolución No. 1433 de 2004, de conformidad con la presentación de la propuesta de nuevo Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos - PSMV para el municipio de Calarcá, esta Autoridad Ambiental aclara que si bien la norma establece que se contara con un termino de 30 días hábiles para solicitar al prestador del servicio información adicional, esta es muy clara al establecer que se hará en caso de requerirse, lo que no obliga a esta Autoridad Ambiental a hacerlo, si dentro de su evaluación y análisis integral del mismo, considera que dicha propuesta no cumple con los requisitos para ser aprobada.

Asimismo, y frente a la manifestación de que Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP, de conformidad con lo establecido en el concepto técnico 5511 de 2018 proferido por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, cumple con los parámetros establecidos para solicitar modificación del Plan de Saneamiento y Manejo de Vertimientos PSMV para el municipio de Calarcá, esta Autoridad manifiesta que si a bien lo tiene la mencionada ESP puede presentar solicitud de modificación del PSMV vigente, para lo cual esta Autoridad Ambiental realizara el correspondiente análisis y evaluación de la solicitud y si la misma cumple con los parámetros establecidos en la normatividad, se realizaran los cambios a que haya lugar.

De acuerdo a lo descrito y tras revisar los argumentos esgrimidos por Empresas Públicas de Calarcá E.S.P dentro de la Recurso de reposición, esta Autoridad establece que con la expedición de la Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023, *"POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA"*, no se vulnera los derechos ni se le impone obligaciones a la mencionada E.S.P. que



no le corresponda asumir en su calidad de empresa prestadora del servicio público domiciliario del municipio de Calarcá, por lo tanto esta autoridad ambiental determina que no accede a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por Empresas Públicas de Calarcá EMCA-ESP en contra del acto administrativo en mención.

Que teniendo en cuenta las consideraciones anteriormente expuestas, la Corporación Autónoma Regional del Quindío,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NO ACCEDER a las pretensiones del recurso de reposición interpuesto por el señor Kurt Wartski Patiño en calidad de Gerente de Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P., contra la **Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023**, por los motivos expuestos en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: CONFIRMAR en todas sus partes, la **Resolución No. 585 del 24 de marzo de 2023**, "POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE SOLICITUD DE NUEVO PLAN DE SANEAMIENTO Y MANEJO DE VERTIMIENTOS DEL MUNICIPIO DE CALARCA", proferida por esta Autoridad Ambiental.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión al señor **KURT WARTSKI PATIÑO** en calidad de Gerente o quien haga sus veces de las Empresas Públicas de Calarcá EMCA E.S.P. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR para todos sus efectos la presente decisión a la Alcaldía de Calarcá, representada legalmente por el Doctor **LUIS ALBERTO BALSERO CONTRERAS**, o quien haga sus veces, o a su apoderado. Lo anterior de conformidad con la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente Resolución no proceden recursos en sede administrativa.

ARTÍCULO SEXTO: La presente Resolución rige a partir de la fecha de ejecutoria, de conformidad con la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO SEPTIMO: El encabezado del presente acto administrativo, deberá ser publicado en el boletín ambiental de la C.R.Q., en los términos del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ARIEL TRUKE OSPINA

Subdirector de Regulación y Control Ambiental
Corporación Autónoma Regional del Quindío

Elaboró: Diana Restrepo Pinzón / Contratista CRQ

Revisó aspectos técnicos: Jorge Alberto Duque Montoya / Profesional Universitario CRQ

Protegiendo el futuro